

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 13/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2018-00288-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DAINER ESTEBAN AMAYA ROMERO, HECTOR RAMON AMAYA ROMERO, HIGO ALFONSO AMAYA ROMERO	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00 Se concede en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2024. . Document...	 
2	20001-33-33-002-2019-00006-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LESLY LEONOR DURAN URIELES	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 28 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electr...	 
3	20001-33-33-002-2023-00011-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOAQUIN PABLO PEREZ CORDERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto Niega Impedimento	J00Auto ordena Declarar infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha f...	 

4	20001-33-33-003-2012-00142-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SHEILA MARGARITA GUERRERO VELAIDEZ, ILUMINADA CANTILLO MACEA, LILIANA MARGARITA HERNANDEZ CANTILLO, LINA MERCEDES MATUTE SALAS, GLORIA ESTER GUERRERO MATUTE, SISI ALEJANDRA WALTEROS RODRIGUEZ, VICKY VELAIDEZ ROJAS, MARIVIS LILI GUTIERREZ MERCADO, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PEÑATA, RAFAEL ANTONIO GUERRERO MATUTE, VALENTIN JOSE GUERRERO MATUTE, MISAE - CANTILLO CANTILLO, BERNUIL RAFAEL GUERRERO MATUTE, ANGEL MARIA CATILLO OROZCO, HENDERSON ENRIQUE RODRIGUEZ MESTRA, JOSE RAFAEL GUERRERO ACOSTA, JOHN HENRY CANTILLO CANTILLO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION SECCIONAL CESAR	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto Para Mejor Proveer	J00Se dispone que por secretaría se revise si en el buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones del Despacho, esto es jadmin03vup@notificacionesrj.gov.co, obra escrito presentado por la...	 
5	20001-33-33-003-2012-00225-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CAROLINA MAESTRE SARMIENTO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 

6	20001-33-33-003-2013-00111-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEDHERMAN DE LA PEÑA RITCHIE, JOHN CHRISTIAN DE LA PEÑA RITCHIE, ANA ISABEL DE LA PEÑA FAJARDO, ROXANA DE LA PEÑA RITCHIE, LEONELA DE LA PEÑA RITCHIE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00 Concédase el recurso de apelación. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
7	20001-33-33-003-2014-00197-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO ALBERTO ORTEGA CAMACHO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto de Tramite	J00Por Secretaría requerir por tercera vez al abogado incidentalista Cesar Enrique Bolaño Mendoza. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13P...	 
8	20001-33-33-003-2014-00297-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	EFRAIN ANTONIO PEREZ MESA, FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto de Tramite	J00Por secretaria dése cumplimiento integral al auto admisorio de la demanda del 7 de noviembre del 2014 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 ...	 
9	20001-33-33-003-2014-00494-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EILEEN PATRICIA PEDROZO AMARIS, JAVIER GONZALEZ MUÑOZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar renuncia de poder presentada por el doctor Mario Quintero Manosalva, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC . Documento firmado electrónicamente...	 

10	20001-33-33-003-2015-00086-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GREGORIO - MUNEVAR PINZON	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto ordena oficiar	J00Oficiar al Comando del Departamento de Policía Cesar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
10	20001-33-33-003-2015-00086-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GREGORIO - MUNEVAR PINZON	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
10	20001-33-33-003-2015-00086-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GREGORIO - MUNEVAR PINZON	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Procede el despacho a fijar fecha para el desarrollo de audiencia de pruebas de manera presencial, el día 21 de febrero de 2024, a partir de 09:00 de la mañana. . Documento firmado electrónicamente...	 
11	20001-33-33-003-2016-00299-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEISMA ENRIQUE ESCORCIA ZABALETA	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 

12	20001-33-33-003-2017-00033-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PEDRO MARLON ILLERA NAVARRO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Concede Recurso de Queja	J00Auto concede el recurso de queja interpuesto por el apoderado recurrente en contra del auto de fecha 17 de julio de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha...	 
13	20001-33-33-003-2017-00036-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERTO JOSE ESCUDERO MORENO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00se Concede en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
14	20001-33-33-003-2017-00237-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE RAFAEL - CARRILLO ACUÑA	DIAN, NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Avoca Conocimiento	J00Avocar el conocimiento del presente asunto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
15	20001-33-33-003-2017-00354-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BENITO ALTAMAR ESCOBAR	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se correrá traslado para alegar por escrito conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento firmado electrónicamente ...	 

16	20001-33-33-003-2017-00369-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIZETH MARGARITA QUINTERO PEREZ	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00se Concede en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
17	20001-33-33-003-2017-00442-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA GERTRUDIS VEGA TORRES	NACION - RAMA JUDICIAL, GRUPO BANCOLOMBIA	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00se Concede en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
18	20001-33-33-003-2017-00454-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ALBERTO MESTRE NIÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento f...	 
19	20001-33-33-003-2018-00208-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve recurso de Apelación	J00Reponer el auto del 7 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 ...	 

20	20001-33-33-003-2018-00232-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TRINIDAD DEL CARMEN CASTILLO CANTILLO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento f...	 
21	20001-33-33-003-2018-00249-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUCILA MARIA URRUTIA VILLAZON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento f...	 
22	20001-33-33-003-2018-00529-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YAMIL KADAD ACOSTA BRITO, CLAUDIA LISSETH ACOSTA BRITO, CLEMENTINA MERCEDES BRITO	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
23	20001-33-33-003-2019-00064-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LAURA RANGEL MORENO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto de Tramite	J00A la fecha el presente asunto se encuentra al Despacho para sentencia y tiene asignado el turno número 21 para proferir la misma, habiendo ingresado para tal fin el 9 de diciembre de 2022. . Docume...	 

24	20001-33-33-003-2019-00278-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA, DEFENSOR DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO	Acciones Populares	09/02/2024	Auto ordena oficiar	J00Se ordena oficiar a las partes en el proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
25	20001-33-33-003-2019-00298-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IVETH ROCIO GONZALEZ CASTRO	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento f...	 
26	20001-33-33-003-2020-00028-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOLFANY SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00el despacho procede a aceptar renuncia de poder presentada por la doctora Flor Elena Guerra Maldonado. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2024...	 
27	20001-33-33-003-2020-00057-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Nevio de Jesús Valencia Sanguino. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb...	 

28	20001-33-33-003-2020-00278-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BELIZARIO GELVEZ RINCON	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se Concede en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
29	20001-33-33-003-2021-00112-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUTH PEDROZO GALINDO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de inicial. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2024 2:07PM...	 
30	20001-33-33-003-2021-00125-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIZABET MARITZA MORAN RAMBAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Flor Elena Guerra Maldonado. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2...	 
31	20001-33-33-003-2022-00015-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CECILIA ESTHER CAMACHO DE MARQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2024 2:07PM...	 

32	20001-33-33-003-2022-00020-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROMEL FRANCISCO HINOJOSA ZULETA	MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2024 2:07PM...	 
33	20001-33-33-003-2022-00123-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ANTONIO MARTINEZ ESPINOSA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2024 2:07PM...	 
34	20001-33-33-003-2022-00144-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELKIN ALEXANDER RUEDA QUIJANO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2024 2:07PM...	 
35	20001-33-33-003-2022-00180-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEOPOLDO HERRERA FLOREZ, YULIETH ELENA BLANCHAR OÑATE, EZEQUIEL HERRERA FLOREZ, YALENNYS HERRERA FLOREZ, DIOFANER HERRERA FLOREZ, MIRELLA HERRERA FLOREZ, LEOPOLDO HERRERA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	12/02/2024	Auto Niega Suspension de Proceso	J00Negar la solicitud de suspensión del presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 

36	20001-33-33-003-2022-00191-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARÍA YAMILA BRITO DE ARMAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
37	20001-33-33-003-2022-00366-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ABRAHAM SILVERA RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00 Admitir la reforma de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
38	20001-33-33-003-2022-00430-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAFAEL - ESCALONA TOVAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00 Admitir la reforma de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
39	20001-33-33-003-2022-00436-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ELIAS FERNANDEZ MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 

40	20001-33-33-003-2022-00457-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARUJA ESTHER BAQUERO BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
41	20001-33-33-003-2022-00464-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BEATRIZ CECILIA LIÑAN SILVA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
42	20001-33-33-003-2022-00465-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BLANCA ELENA MORENO MARIN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00 Admitir la reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
43	20001-33-33-003-2022-00468-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDELMIRA BOOM DE MUÑOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00 Admitir la reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 

44	20001-33-33-003-2022-00470-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDELMIRA ROSA DE LA CRUZ TAPIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
45	20001-33-33-003-2022-00486-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LOURDES MARGARITA ALFONSO PAEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.	 
46	20001-33-33-003-2022-00490-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA AMELIA DIAZ CARRILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00 Admitir la reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
47	20001-33-33-003-2022-00505-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	J00Admitir la reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 

48	20001-33-33-003-2023-00186-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VIRGIT MARIA-MADRID MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Flor Elena Guerra Maldonado. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2...	 
49	20001-33-33-003-2023-00187-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NANCY ALEMAN NUÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar renuncia de poder presentada por la doctora Flor Elena Guerra Maldonado. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2024...	 
50	20001-33-33-003-2023-00189-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DONIA MEDINA CABALLERO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar renuncia de poder presentada por la doctora Flor Elena Guerra Maldonado. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2024...	 
51	20001-33-33-003-2023-00190-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VELAIDE ROCIO ARZUAGA ARZUAGA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar renuncia de poder presentada por la doctora Flor Elena Guerra Maldonado. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2024...	 

52	20001-33-33-003-2023-00191-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSEFA DE JESUS PINTO QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar renuncia de poder presentada por la doctora Flor Elena Guerra Maldonado. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2024...	
53	20001-33-33-003-2023-00193-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSALBA JUDITH HORLANDY SUESCUN	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar renuncia de poder presentada por la doctora Flor Elena Guerra Maldonado. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2024...	
54	20001-33-33-003-2023-00195-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARELYS MARIA MUÑOZ ACOSTA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar renuncia de poder presentada por la doctora Flor Elena Guerra Maldonado. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2024...	
55	20001-33-33-003-2023-00200-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MALYURI JAIMES PAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00El despacho procede a aceptar renuncia de poder presentada por la doctora Flor Elena Guerra Maldonado. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 12 2024...	

56	20001-33-33-003-2023-00228-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PRUDENCIO RICO MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto resuelve renuncia poder	J00Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
57	20001-33-33-003-2023-00367-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR ALFONSO NORIEGA MEDINA, HERNAN DAVID CONRADO MEDINA, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MEDINA, WILTON JOSE CONRADO MEDINA, MILADIS DEL CARMEN PEREZ DE MEDINA, LINDA DE MARY MEDINA PEREZ, DURLINIS MEDINA PEREZ, YELENIS MARIA MEDINA PEREZ, ELIANIS JUDITH MEDINA PEREZ, HERNAN GUILLERMO MEDINA GUZMAN, RAUL ENRIQUE RODRIGUEZ MEDINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	09/02/2024	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 9 2024 3:13PM...	 
58	20001-33-33-003-2023-00596-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DELVIS MARINELLA LENGUA BUELVAS	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/02/2024	Auto declara impedimento	J00Declarar que, en la Jueza titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Delvis Marinella Lengua Buelvas
Demandado: Nación – Rama Judicial
Radicado: 20001-33-33-003-2023-00596-00

I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, dice que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como jueza de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento y pago como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 2013, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 creó con carácter transitorio, a partir del cinco (5) de febrero y hasta el trece (13) de diciembre de 2024 unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo primero del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

“Parágrafo primero. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la

Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.”

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que, en la Jueza titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar – Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b4e6f27ef1f6b5380bb07d02ed82dc352f3941605fb874ca344a90a8f2db5f**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Raúl Enrique Rodríguez Medina y Otros

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2023-00367-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Raúl Enrique Rodríguez Medina y Otros en contra del Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Valledupar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb9d9eafd9bc363f2ceda9226fe153de5893abbc21966b7616ffb20ce31ca9f**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Prudencio Rico Martinez
DEMANDADO: Municipio de Chimichagua
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00228-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Nevio de Jesús Valencia Sanguino en su condición de apoderado de la parte demandada Municipio de Chimichagua – Cesar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3bd9800c7926ae662509c9b3ae2b99dbea836573e23be5ec6cf242731a1e90**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Malyuri Jaimes Paez
DEMANDADO: Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00200-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 27 de noviembre de 2023 (documento 00018, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Flor Elena Guerra Maldonado, como apoderado de la parte demandada Departamento del Cesar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe84a4fcd3a90f52f6bf43123e90fee47d20a8e280c8a659b236e45bbfc96f**

Documento generado en 12/02/2024 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Marelys Maria Muñoz Acosta
DEMANDADO: Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00195-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 27 de noviembre de 2023 (documento 00015, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Flor Elena Guerra Maldonado, como apoderado de la parte demandada Departamento del Cesar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052843afe99df94421ae70ae787794c13e37409e9f3a9871042a04a758b342ab**

Documento generado en 12/02/2024 10:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Josefa De Jesus Pinto Quintero
DEMANDADO: Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00191-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 27 de noviembre de 2023 (documento 00017, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Flor Elena Guerra Maldonado, como apoderado de la parte demandada Departamento del Cesar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0af483dcfa447db5a5924853f64b5a52e5dcebbc08ca6cc86901d9e3637363**

Documento generado en 12/02/2024 10:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Velaide Rocio Arzuaga Arzuaga
DEMANDADO: Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00190-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 27 de noviembre de 2023 (documento 00017, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Flor Elena Guerra Maldonado, como apoderado de la parte demandada Departamento del Cesar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70402ef839a8ccb0c91b96ca510d4414808f6c7d7fd1b511d38f8910dfccc7c2**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Donia Medina Caballero
DEMANDADO: Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00189-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 27 de noviembre de 2023 (documento 00017, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Flor Elena Guerra Maldonado, como apoderado de la parte demandada Departamento del Cesar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20398581a593ffb6272e21ade88bf03c59fcd1e24846cde7cd4ef4e10d186bf4**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nancy Alemán Núñez.
DEMANDADO: Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00187-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 27 de noviembre de 2023 (documento 00016, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Flor Elena Guerra Maldonado, como apoderado de la parte demandada Departamento del Cesar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c033128ea0e3b074b41197f17927ad7100e97146450188c089e046c62c447b0**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Virgit María Madrid Martínez.
DEMANDADO: Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00186-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 27 de noviembre de 2023 (documento 00017, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Flor Elena Guerra Maldonado, como apoderado de la parte demandada Departamento del Cesar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa4689d108cfc7c46b2424b27c04bd59f1575408143becec7151581e7e49932**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Amelia Díaz Carrillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2022-00505-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de
demanda¹, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos
establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado
de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la
forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ver archivo ReformaDemanda202200490(.pdf) NroActua 8 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf4abdc2b4cc0725e535931a8a3e013d100839ac6b4aee58f6cd66df6301680**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Amelia Díaz Carrillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2022-00490-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de
demanda¹, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos
establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado
de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la
forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ver archivo ReformaDemanda202200490(.pdf) NroActua 8 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff4f609e90102960bc0541a864cc6cfd320c7439d6d469d445116b1670548fb**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Lourdes Margarita Alfonso Páez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar
Radicado: 20001-33-33-003-2022-00486-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.¹

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar², no se encuentra ninguna excepción propuesta como previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Frente a la reforma de demanda, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo³, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva⁴, de la cual se pronunciará el despacho más adelante

Frente a la reforma de demanda, el apoderado del Municipio de Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda⁵, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación.

Por lo anterior, el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ver archivo 9_MemorialWeb_ContestacionDemanda(.pdf) NroActua 12 de Samai

³ Ver archivo 20_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 19 de Samai

⁴ Ver archivo ContestacionDemanda202200486(.pdf) NroActua 7 de Samai

⁵ Ver archivo 19_MemorialWeb_CONTESTACIONREFORMADEMANDA(.pdf) NroActua 17de Samai



de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

El demandado alega como fundamento en la excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, que la entidad no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar, declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Argumenta la excepción señalando que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos (certificación) del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional plasmaron la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no está acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022.
- Si es nulo el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 4 de febrero de 2022 por el señor demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

QUINTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SEXTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Israel Vicente Guerra Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.305 de Valledupar y T.P. No. 177.084 del C. S. J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a7cfd3fb1d811c2d2eeaf8933b42afa75918e645175a221775ebe0453a0e1**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edelmira Rosa de la Cruz Tapias

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2022-00470-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de
demanda¹, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos
establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado
de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la
forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ver archivo ReformaDemanda202200470(.pdf) NroActua 8 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4aa860bc7727c4e998a2f33b3ca2434531090bcfff47345a0e65d77230b69b**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edelmira Boom de Muñoz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2022-00468-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de
demanda¹, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos
establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado
de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la
forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ver archivo CorreccionReformaDemanda202200468(.pdf) NroActua 10 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dcaa9adb692a09a76d56164234e2c7a68bf0d36ea410bb145c972a243eea17**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Elena Moreno Marín

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2022-00465-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de
demanda¹, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos
establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado
de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la
forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ver archivo ReformaDemanda202200465(.pdf) NroActua 9 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee931d3ad127bc4219f344993143c8b2137a6a3f1f9a0b9343e2151a464535a8**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Beatriz Cecilia Liñán Silva

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2022-00464-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de
demanda¹, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos
establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado
de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la
forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ver archivo ReformaDemanda202200464(.pdf) NroActua 9 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7dd5f4c2202b8662d742f23b1f562be3072c4a42b13a21b822c91275872add**

Documento generado en 08/02/2024 07:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maruja Esther Baquero Bermúdez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2022-00457-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de
demanda¹, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos
establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado
de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la
forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ver archivo ReformaDemanda202200457(.pdf) NroActua 9 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c07952f1b75af2a07567a4a0c70b5f7bf2ba4130059e3eb247ae6a89585cdc**

Documento generado en 08/02/2024 07:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Elías Fernández Mendoza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2022-00436-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de
demanda¹, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos
establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado
de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la
forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ver archivo ReformaDemanda202200436(.pdf) NroActua 9 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a51273ba49b851026b3698be808f79e04ff295d828b60b244a819205c55aa0**

Documento generado en 08/02/2024 07:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Escalona Tovar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2022-00430-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de
demanda¹, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos
establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado
de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la
forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ver archivo ReformaDemanda202200430(.pdf) NroActua 9 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f8a39491e763a3a92023af36b5bfc72a343b11087df97fa675c48ac5423d62**

Documento generado en 08/02/2024 07:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Abraham Silvera Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2022-00366-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de
demanda¹, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos
establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado
de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la
forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ver archivo ReformaDemanda202200366(.pdf) NroActua 9 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9296513830367b289aedb7c14d40e1bdcdc9c186b75890949effb99b78b7bad**

Documento generado en 08/02/2024 07:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Yamila Brito de Armas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de
Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2022-00191-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de
demanda¹, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos
establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado
de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la
forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ver archivo 06ReformaDemanda(.pdf) NroActua 6 de Samai

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11374aa6874aacc53a8cbc0e9ae82c81cae30f21d8a6a5deb74d682144604e7c**

Documento generado en 08/02/2024 07:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Leopoldo Herrera Florez y otros.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00180-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad presentada por el apoderado de los demandantes.

II. ANTECEDENTES.

El apoderado de los demandantes solicita¹ que se suspenda el presente proceso por prejudicialidad hasta tanto haya pronunciamiento por parte de la justicia ordinaria y/o la JEP, en las que se encuentra procesos para determinar la responsabilidad del homicidio de Wilmer Herrera Florez (QEPD).

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 306 de la ley 1437 de 2011, sostiene que en los aspectos que no se encuentren contemplados en éste, se deben seguir los postulados del Código General del Proceso (antes CPC), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es así, como en relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso, lo regula en sus artículos 161 a 162, disponiendo al efecto:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

¹ Anotación 15 SAMAI.

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

*“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse **se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**”*

“La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.”

“El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

La norma reseñada contempla que la suspensión del proceso es factible en dos escenarios: (i) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo; (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, lo que se denomina prejudicialidad.

En este orden de ideas, estima el Despacho que la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por el apoderado de los demandantes NO es procedente debido a que los hechos en los cuales descansan la solicitud realizada por los demandantes, por si sólo no es causal de suspensión de este, debido a que para que proceda lo petitionado conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, el proceso a suspender debe estar pendiente de dictar sentencia de única o segunda instancia, por lo que al estar el presente asunto en primera instancia resulta improcedente la suspensión del proceso por prejudicialidad en este estado procesal, por expreso mandato legal.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia pasar al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af195560de0c1123ae224bcd375b48679d4a49b0bb8a738b76d23baa56c2fdb**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Elkin Alexander Rueda Quijano.
DEMANDADO: Instituto Departamental de Transito y Transporte del
Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00144-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a820a19cb46b4f6fe22d3549488c9ab4a24c26de7e22e9f72d9fa977e86f195e**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jose Antonio Martínez Espinosa..
DEMANDADO: Instituto Departamental de Transito y Transporte del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00123-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6fe080624c07f3525f4b64d802fcd41b1e2879928e566c2702a6e8c476bcf**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Romel Francisco Hinojosa Zuleta.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00020-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3656c37b5c61d32afc982b7504345fd1fd2bd0ad0e7b6787b37c0542d6119**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Cecilia Esther Camacho de Márquez.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00015-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfbb195cb81bdedd5ec2dd2954c9c9104267a57cd794d5214aa5aad487673c1**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Elizabet Maritza Moran Rambal
DEMANDADO: Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00125-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 27 de noviembre de 2023 (documento 00019, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Flor Elena Guerra Maldonado, como apoderado de la parte demandada Departamento del Cesar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d8dea6d5804d9eec8c23d0bf74adfc318db578234f8a17398cc35bd8dfc7b6**

Documento generado en 12/02/2024 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ruth Pedrozo Galindo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00112-00

Se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de inicial con sentencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 27 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aa5f7d3c0f52d45ea2b287d59f999bb8cd1f2111e7715f7328a5dcefa369e0**

Documento generado en 12/02/2024 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Belisario Gelves Rincón.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00278-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab45c68a28c2742d81d14c3b2415d49370962cc864716b6b589ccee5e0ae8394**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luis Carlos Gutierrez Herrera
DEMANDADO: Municipio De Chimichagua
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00057-00

Mediante memorial allegado a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI el 19 de diciembre de 2023 (documento 00016, samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Nevio de Jesús Valencia Sanguino, como apoderado de la parte demandada Municipio De Chimichagua, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55014431cb1f56adf40c6242cb79e82287a965cf8f34cdfcdad3d14c78280f5**

Documento generado en 12/02/2024 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Solfany Sánchez Jiménez
DEMANDADO: Departamento del Cesar y otros
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00028-00

Mediante memorial allegado como mensaje de datos de fecha 7 de noviembre de 2023 (índice 18, Samai), se informa de la renuncia de poder (índice 20 samai) de la apoderada de la parte demandada Departamento del Cesar.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar renuncia de poder presentada por la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, como apoderada del ente territorial por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, se informa, que a la fecha el presente asunto se encuentra al Despacho para sentencia y tiene asignado el turno número 85.

Se advierte que, como consecuencia natural del principio de igualdad, la ley previene que la resolución de los casos debatidos en sede jurisdiccional atienda a un criterio cronológico, sustentado en el turno de llegada correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 “es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal” (sic), preceptiva que introduce la regla general denominada hoy por la jurisprudencia nacional como el derecho al turno, el cual se despliega dentro del conjunto de derechos de rango constitucional, en tanto los principios constitucionales que informan dicho fenómeno jurídico propenden por la realización del orden justo, y los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60000310d772b486a0edb7a979bbf65b214aaefa6411bbfd81c576bfb04a76**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ibeth Rocío Gonzáles Castro
DEMANDADO: E.S.E Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00298-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 13 de febrero de 2023 (índice samai 17) para que las partes realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes frente a la prueba documental incorporada, se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9018ddf18ea64e477305578308f1f4c6e4c152f670543cbc8d70d85b74e8b19**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Defensoría del Pueblo – Regional Cesar
DEMANDADO: Municipio de Pueblo Bello y otro
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00278-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, este Despacho ordena que por Secretaría:

1. Se oficie al municipio de Pueblo Bello – Cesar, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este Despacho si la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUEBLO BELLO existe, en caso afirmativo, se sirva indicar el nombre de quien la representa legalmente, dirección electrónica para notificaciones y su número de identificación.
2. Se oficie a la Empresa de Servicios Públicos de Pueblo Bello, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, indique a este Despacho el nombre de su representante legal, dirección electrónica para notificaciones y su número de identificación.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mvm.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fb34ec4ab1d3741cfaaa5c3b35bf7ba40352746ee2dc474b5663b1794a5a06**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Laura Rangel Moreno
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Parafiscales de la Protección Social UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00064-00

En atención a la solicitud incoada por el apoderado demandante se informa, que a la fecha el presente asunto se encuentra al Despacho para sentencia y tiene asignado el turno número 21 para proferir la misma, habiendo ingresado para tal fin el 9 de diciembre de 2022.

Se advierte que, como consecuencia natural del principio de igualdad, la ley previene que la resolución de los casos debatidos en sede jurisdiccional atienda a un criterio cronológico, sustentado en el turno de llegada correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 “es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal” (sic), preceptiva que introduce la regla general denominada hoy por la jurisprudencia nacional como el derecho al turno, el cual se despliega dentro del conjunto de derechos de rango constitucional, en tanto los principios constitucionales que informan dicho fenómeno jurídico propenden por la realización del orden justo, y los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baf7c360b3b76dd5c6c65215f780db3b52575dfcb93b4ac3e4088efbdcabeab**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Yamil Kadam Acosta Brito y Otros
DEMANDADO: Departamento del Cesar y otro
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00529-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Flor Elena Guerra Maldonado en su condición de apoderada de la parte demandada Departamento del Cesar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP (registro 14 al 17 del expediente electrónico)

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be5db90fd5d0c7311b6f4cd77444393aeef7d866a15432829255885323bf346**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lucila María Urrutia Villazón
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00249-00

Teniendo en cuenta que fue allegada respuesta a oficio GJ0312 por parte del señor José Gabriel López Torres rector de la Institución Educativa Manuel German Cuello (índice samai 16); y al oficio GJ0313 por parte de la Secretaria de Talento Humano del municipio de Valledupar (índice samai 17), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8b4222ec743506f9ec4e1071af79074ae38c7bb5edba0e65ff6014d39999f8**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Trinidad del Carmen Castillo Cantillo
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00232-00

Teniendo en cuenta que fue allegada respuesta a reiteración del oficio GJ 0712 por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar (índice samai 13), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c4ee4ee6464674aabeafdbcb9b09bf1b6e93f58d54f8bf9a0fe95764b4db6b**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00208-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 7 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto del 7 de noviembre de 2023¹, el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado a través de la ventanilla virtual de Samai el 14 de noviembre de 2023², donde solicita reponer el auto impugnado y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

El auto recurrido se notificó por estado electrónico el 8 de noviembre de 2023, según el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada tenía 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

¹ Ver archivo 25_AutoCorreTrasladoAlegar(.pdf) NroActua 18 de Samai

² El Señor(a):JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 272847 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 14/11/2023 16:37:01, donde solicitó: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 07 NOVIEMBRE DE 2023

3.2. Asunto por resolver

Se contrae a establecer si, a partir de los argumentos del recurrente, se debe reponer el auto proferido el 7 de noviembre de 2023 que tuvo por no contestada la demanda.

La inconformidad del recurrente contra el auto impugnado se resume en que afirma haber presentado la contestación de la demanda el 26 de agosto de 2022 dentro el término de ley, por lo que la Entidad, actuando de buena fe, cumplió con su deber legal de remitir el escrito de contestación y las pruebas al correo designado por el Despacho para tal fin, y desconoce el motivo por el cual no fue posible acceder a los documentos por parte del Despacho.

En el auto impugnado se consideró que la demandada a pesar de haber anunciado que contestaba la demanda advierte que el archivo contentivo de esta no permite el acceso, ni descarga su contenido, por lo que se tuvo por no contestada la demanda.

El Despacho considera procedente reponer el auto impugnado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que no fue posible acceder en su momento al archivo enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la demandada que dice contener la contestación de la demanda, motivo por el cual se tuvo por no contestada; también lo es que, al momento de presentarse el recurso de reposición, se aportó el escrito de contestación de la demanda³.

La anterior interpretación corresponde a la materialización de la previsión del artículo 228 de la Constitución Política, según la cual, en las decisiones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, concretando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), que implica una respuesta de fondo a la reclamación de los derechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1614-2018 precisó que,

“(...) Debe recordarse que «la garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material», esto es, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de «poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna». Desde esa perspectiva se ha propugnado porque el derecho a la administración no sea una garantía abstracta, sino que debe tener condiciones concretas en los procesos, entre otras, «el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas» (CC C-279/2013). (...)”

Por su parte, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-339 de 2015 indicó que,

“(...) Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una

³ Ver archivo 25_MemorialWeb_ContestaciOndedemanda(.pdf) NroActua 20 de Samai

determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...)

Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda. (...)

Así, para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su mayor amplitud, es válido que se tenga por contestada la demanda a pesar de no poder inicialmente el Despacho acceder al contenido del archivo por haberse aportado dicho documento con el recurso de reposición.

En este orden de ideas, el abogado Rafael José Pérez de Castro, presentó escrito de contestación de demanda el 26 de agosto de 2022, vía correo electrónico adjuntando el siguiente link https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fdrive.e.google.com%2Ffile%2Fd%2F1hvfu-TKBuvEfQBz6md0IBKd0QXtF08Pn%2Fview%3Fusp%3Ddrive_web&data=05%7C01%7Cj03admvalledupar%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C0cafc6f24f5b41682c2608da876b98dd%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C1%7C637971193578559218%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d

<8eyJWljoimC4wLjAwMDAiLCJQljoiv2luMzliLCJBTiI6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C2000%7C%7C%7C&sdata=70EVk1ko7zYNsh94EWEuNy%2FD60V%2BhHr6BkEdCk7jsPM%3D&reserved=0>, al momento de intentar acceder al link, se advirtió en su momento que no fue posible descargar el contenido del archivo pdf., por ende, se tuvo por no contestada la demanda.

Al interponer el recurso de reposición, el apoderado judicial aporta el escrito contentivo de la contestación de demanda, subsanando de esta manera el problema de descarga y lectura del archivo, por lo que se ha de tener por contestada la demanda.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 7 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA por el término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccfee940ac3a676b9f6f614ce33ab2d2baddac9230a7ce7a814a55782383298**

Documento generado en 08/02/2024 07:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luis Alberto Maestre Niño
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00454-00

Teniendo en cuenta que fue allegada respuesta a oficio GJ0096 por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar (índice samai 21), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e319dc3df2490d58a950432ebff7c0189266b7efc7d4048460aee36774c8b827**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ana Gertrudis Vega Torres y otros.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Grupo Bancolombia
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00442-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a354298ac93ef4dc2fc25f325be64a6489339bf13f546b2f8f23889067d32255**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lizeth Margarita Quintero Pérez.
DEMANDADO: E.S.E Hospital El Socorro de San Diego-Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00369-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bbeab9d259aaaa7dfc96c8c465a62745df13c6957eab61090658679cca3e8d**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Benito Altamar Escobar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20-001-33-33-003-2017-00354-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por escrito del 10 de diciembre de 2020 manifestó su intención de intervenir en el presente asunto con el fin de defender los intereses litigiosos de la Nación. Como la intervención de dicha entidad puede solicitarse en cualquier estado del proceso, se tendrá como interviniente en este asunto, para defender los intereses del Estado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda ni su reforma por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Téngase como interviniente en el proceso de la referencia, para defender los intereses litigiosos de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Departamento del Cesar para que aporte la hoja de vida del demandante y certifique los salarios y prestaciones devengados por la parte demandante en los años 2013 y 2014. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término



para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

(i) Si es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en la resolución 2087 del 11 de mayo de 2015, que reconoce la pensión de jubilación a la parte demandante.

(ii) Si es nulo el acto administrativo contenido en la resolución 4308 del 27 de junio de 2017, por medio del cual se revisa la pensión de jubilación por factores salariales a la parte demandante.

(iii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la parte demandante, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del pensionado.

OCTAVO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

NOVENO: Se correrá traslado para alegar por escrito conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numerales tercero y cuarto de esta providencia.

DECIMO: Reconocer personería para actuar al doctor César Augusto Méndez Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía 80.419.610 de Usaquén y T.P. 69.869 del C.S.J. como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con la Resolución No. 421 de 2014, por la cual se delega la función de intervención en procesos judiciales al Director de Defensa Jurídica de esta Agencia, la Resolución de nombramiento N° 631 del 2018 y el acta de posesión N° 069 del mismo año, documentos allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17539b80322a1e7c2b19199c13016af2c3b3560c52b4c1292894db2859f4072c**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: José Rafael Carrillo Acuña
Demandado: Procuraduría General de la Nación y Dian.
Radicado: 20001-33-33-003-2017-00237-00

El presente asunto se remitió por auto del 12 de noviembre de 2021 al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin que se resolviera si se aceptaba o no la recusación presentada en contra del titular del Despacho de la época.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar no aceptó el impedimento invocado por el Juez que fungía en este Despacho y se ordenó devolver el expediente. Recibido este, corresponde avocar conocimiento y continuar su trámite.

En virtud de lo anterior, SE DECIDE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea80ffe5d59aea0ca116f70428afe39c3efe2f1dc27c3ce985c4c0b1ed95195f**

Documento generado en 08/02/2024 07:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Alberto José Escudero Moreno.
DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00036-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce9745a557bf941255af6157c066f657bb6483cf9c6241ddce810928f9b81db**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Pedro Marlon Illera Navarro.

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00033-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto en subsidio de aquel, por el apoderado de la entidad territorial demandada – Municipio de Chiriguaná- Cesar-, en contra del auto de fecha 17 de julio de 2023, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dichos recursos.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto del 17 de julio de 2023¹, el Despacho resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada – Municipio de Chiriguaná- Cesar- en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2023.

Contra el auto anterior el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 24 de julio de 2023², donde solicita reponer el auto impugnado y en su lugar se conceda el recurso de apelación contra la sentencia del 21 de marzo de 2023.

III. CONSIDERACIONES.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 19 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2- Caso Concreto.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho procederá a establecer si, a partir de los argumentos del recurrente, se debe reponer el auto proferido el 17 de junio de 2023 que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada – Municipio de Chiriguaná- Cesar- en contra de la sentencia

1 Anotación 30 SAMAI.

2 Anotación 32 SAMAI.

de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2023, al no haberse acreditado en debida forma por el Dr. Camilo Ernesto Cárcamo Gil, la condición de apoderado judicial de la entidad territorial demandada.

Alega el recurrente en que la falta de presentación personal del poder no era impedimento para reconocerle personería y así proceder al estudio del recurso propuesto, por encontrarse firmado por alcalde del municipio de Chiriguana (Cesar), concediendo al abogado la representación de los intereses del ente territorial.

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso y teniendo en cuenta lo manifestado en el auto de fecha 17 de julio de 2023, acerca de los requisitos para otorgar poder ya sea conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del C.G.P., se reitera que al momento de radicar el recurso de apelación por el abogado Camilo Ernesto Cárcamo Gil, en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, no acreditó a través de que medio electrónico el Municipio de Chiriguana- Cesar le otorgó poder, lo que podía demostrar enviando el pantallazo del mensaje de datos que la entidad territorial demandada le remitió desde su canal digital o, bien, re enviando ese mensaje al buzón electrónico del juzgado; cosa que no realizó.

Ahora bien, al revisar los anexos que acompañen el recurso de reposición que aquí se resuelve, se tiene que a índice 33 del SAMAI se encuentra un memorial denominado escrito de poder en la que se observa que de la cuenta de correo notificaciónjudicial@chiriguana-cesar.gov.co se remitió a la cuenta de este Despacho j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co poder conferido al Dr. Camilo Ernesto Cárcamo Gil, para que representara a dicha municipalidad en el asunto de la referencia, pero ese memorial no fue aportado con el cumplimiento de esos requisitos al momento de radicar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en este asunto; Nótese que la fecha de remisión del poder es del 26 de julio de 2023 y el memorial para apelación de la sentencia fue enviado al juzgado el 13 de abril de 2023³.

El Consejo de Estado, con respecto al uso de las tecnologías previstas en el Decreto 806 de 2020 (hoy convertido en legislación permanente en la ley 2213 de 2022 en su art.5), precisó: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, se refiere al objeto del decreto en mención de privilegiar el uso de las tecnologías de la información durante el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, pero su objeto no es contradecir el resto de disposiciones contenidas a lo largo de su articulado, en este caso puntual el artículo 5 *ibídem*; pues esta regulación busca precisamente flexibilizar los requisitos legales para otorgar poder en vigencia de la pandemia por Covid-19 pero no anular los requisitos para acreditar la legitimación que el poderdante le confiere a su apoderado para actuar en su nombre y representación, **“los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogido al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—”**⁴.

Con fundamento en todo lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto de fecha 17 de julio de 2023.

³ Anotación 26 SAMAI.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adielia Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

Lo que procede es reconocerle personería al abogado Camilo Ernesto Cárcamo Gil para actuar como apoderado del Municipio de Valledupar-Cesar, pues a partir de este momento se encuentra acreditado el requisito que fue echado de menos en la decisión recurrida. No obstante, lo anterior se observa que el profesional del derecho presentó renuncia al poder a él conferido por el Municipio de Chiriguaná- Cesar, la cual se aceptará por haberse cumplido lo dispuesto por el art. 76 del CGP.

3.2. Procedencia y oportunidad del recurso de queja.

Conforme el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, por remisión normativa del artículo 306 de la misma norma, el recurso de queja es procedente, siendo su trámite el señalado en el artículo 353 del C.G.P.

Por lo anterior se dispone que por la Secretaría se remita a través de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el ejecutivo de la referencia para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado recurrente en contra del auto de fecha 17 de julio de 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría remítase a través de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el ejecutivo de la referencia para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Camilo Ernesto Cárcamo Gil, conforme lo expuesto.

QUINTO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c543907a28828e95124da6dedeeac9a4fcf27d2d5aae556fa865e503938bdcf**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Leisma Enrique Escorcía Zabaleta
DEMANDADO: Municipio De Bosconia
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00299-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Jhon Jairo Díaz Carpio en su condición de apoderado de la parte demandada Municipio De Bosconia, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3751bb3206b5cd3ca4ba910648d3b0c3644480d6ff06620092b83f50b31cbf50**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Gregorio Munévar Pinzon
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00086-00

Procede el despacho a fijar fecha para el desarrollo de audiencia de pruebas de manera presencial, el día 21 de febrero de 2024, a partir de 09:00 de la mañana.

Por secretaría, comuníquese a los declarantes a los correos electrónicos que fueron informados en audiencia de pruebas anterior.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81956b8478cedf76d83d150ef0ab0d799a12427d67ffd710b8cbc8d968f343d0**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Gregorio - Munevar Pinzon
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00086-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Quintero Manosalva en su condición de apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcb5098c289a2a8f027715dc7e593afbb9f63f4e837f25698b274135701cac2**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gregario Munevar Pinzón

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00086-00

Teniendo en cuenta lo informado por la Coordinadora del Grupo de Grafología y Documentología Forense-DRBO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el sentido de que hasta el momento no se ha nombrado el reemplazo del Técnico Forense de la Regional Norte de dicha entidad, este Despacho considera pertinente lo siguiente:

Oficiar al Comando del Departamento de Policía – Cesar, con el fin que informen si cuentan con personal experto en Grafología en instalaciones cercanas a la ciudad de Valledupar, lugar donde reside la persona a quien se va a tomar la muestra escritural requerida, para que realice el dictamen grafológico decretado como prueba en este asunto.

Termino para responder cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7101fddaaf50fe9eaec594c508e025eb40173516a22489f31448632f887a0d**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Eileen Patricia Pedrozo Amaris- Javier
Gonzalez Muñoz
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario- INPEC
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00494-00

Mediante memorial allegado a través de mensaje de datos el 27 de noviembre de 2023 (documento 15, Samai) el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder.

En consecuencia, el despacho procede a aceptar renuncia de poder presentada por el doctor Mario Quintero Manosalva, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e1d99ff9fee1f032586b0d712bfb9e46c3f952e139d5d31fb6197f5dae08b**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: UGPP.

Demandado: Efraín Antonio Pérez Meza

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00297-00

Por secretaria dése cumplimiento integral al auto admisorio de la demanda del 7 de noviembre del 2014, en lo relacionado con la notificación personal de la demanda al señor Efraín Antonio Pérez Meza, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el artículo 200 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162f9d1cf60e5316a6cdd8cb5cd4461dfe0403bd0e0b7a2e56b29983ca237c4f**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Incidente Regulación de Honorarios).

Demandante: Alfredo Ortega Camacho

Demandado: UGPP

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00197-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud elevada por la abogada Doryn Beatriz Fernández Campo en su calidad de perito abogada designada por el despacho, donde informa que no se le ha cancelado el valor de los honorarios fijados en providencia del 18 de abril de 2022, los cuales debían ser pagados en partes iguales por la parte demandante y por el abogado incidentalista (Cesar Bolaño Mendoza). En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría requerir por tercera vez al abogado incidentalista Cesar Enrique Bolaño Mendoza, para que cancele los honorarios señalados en el auto del 18 de abril de 2022, a favor del perito Doryn Beatriz Fernández Campo, so pena de la imposición de las sanciones de ley, señaladas en el artículo 44 del CGP y en el estatuto del abogado –ley 1123 de 2007 modificada por la ley 2094 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes con las advertencias de ley y una vez allegados los correspondientes acuses de recibo de las comunicaciones incorporasen al plenario en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd862621d0414dc974143486e37ec70d6d911c520a09ee286c846eec24aaf38**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA.
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00111-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en subsidio de aquel, por el apoderado de los ejecutantes, en contra del auto de fecha siete (7) de diciembre de 2023, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dichos recursos.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de 2023, se negó el mandamiento de pago incoado por BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA contra el INPEC en el ejecutivo de la referencia, contra el cual el apoderado de los ejecutantes incoa recurso de reposición y en subsidio apelación.

III. CONSIDERACIONES.

En el marco del proceso ejecutivo, que, si bien se consagra en el CPACA a partir del artículo 297, este cuerpo normativo no regula el trámite específico a dársele, por esto, la misma norma precitada prevé remisión directa al Proceso Civil-CGP-, para el asunto de resorte eminentemente procesal.

En el asunto bajo examen, el auto que negó el mandamiento de pago, es apelable, según lo dispone el art. 438 del Código General del Proceso, el cual dispone que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago será apelable en el efecto suspensivo.

*"Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable, **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

La norma contempla los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo. La primera parte de la norma es perentoria en señalar que "el mandamiento ejecutivo no es apelable". Es decir, la providencia que profiera el juez librando el mandamiento de pago no tiene recurso de apelación.

También se desprende de la disposición que "el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo". Significa entonces que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

De acuerdo con lo anterior, la regla general es que el recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el artículo 438 del C.G.P.; sin embargo, la norma consagra excepciones para los eventos en los cuales el mandamiento ejecutivo se niega de manera total o parcial, caso en el cual es procedente exclusivamente el recurso de apelación.

Además, la alzada es procedente, en los términos del numeral 4 del artículo 321 ibídem; los demandantes estaban legitimados para interponerlo, pues la decisión les causa agravio, y lo hicieron dentro del término legal, durante el cual lo sustentaron.

Por ende, de conformidad con las normas aludidas -art. 321-4 y 438 CGP- los reparos esgrimidos por el apoderado de los ejecutantes contra el auto que negó el mandamiento de pago incoado, sólo podrán efectuarse mediante el recurso de apelación; por lo que el recurso de reposición incoado por el apoderado de los ejecutantes se torna improcedente y en su lugar se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia de data 7 de diciembre de 2023.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición, incoado por el apoderado de los ejecutantes contra la providencia de fecha siete (7) de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del siete (7) de diciembre de 2023 en el efecto suspensivo, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría remítase a través de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el ejecutivo de la referencia para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0b0f428955eae8a33d40dbf23009b6b72ab1aee84f96836b77a444a19292e6**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carolina Maestre Sarmiento
DEMANDADO: Municipio Agustin Codazzi
RADICADO: 20-001-33-33-003-2012-00225-00

Procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Holmes José Rodríguez Araque en su condición de apoderado de la parte demandada Municipio Agustin Codazzi, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb808ce1b43defaa5592e4140c89f253e427285213e992f3753b0d7d99930f28**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Sheila Margarita Guerrero Velaidez y otros.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00142-00

A índice 65 de la plataforma SAMAI, obra recurso de reposición contra la providencia adiada 27 de septiembre de 2023, en la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la demandada – Fiscalía General de la Nación- por ausencia de poder para actuar en el asunto de la referencia a la Dra. Karina Sánchez Arenas.

En el recurso impetrado, manifiesta la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, que el 11 de julio de 2023, envió al correo electrónico jadmin03vap@notificacionesrj.gov.co, solicitud de terminación con todos los soportes incluyendo el poder para actuar, por lo que solicita se “reponga el auto del 23 de agosto de 2023, se le reconozca personería jurídica para actuar y se de por presentado oportunamente el recurso de reposición (sic)”.

En consecuencia, dado lo manifestado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y en aras de garantizar el debido proceso de las partes y el libre acceso a la administración de justicia se DISPONE, que por secretaría se revise si en el buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones del Despacho, esto es- jadmin03vup@notificacionesrj.gov.co, obra escrito presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, el día 11 de julio de 2023.

En el evento, de que dicha documental con sus anexos obre en dicho correo electrónico, cárguese el mismo en la plataforma SAMAI, para tal efecto se le otorga un término de cinco (5) días.

Una vez allegado lo anterior, pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fa14b0592eb7c72b5aab8d0a109e78c319f70df32a9540f9ec8fbb34b6d388**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Joaquín Pablo Pérez Cordero
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación Municipal de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00011-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular de ese Juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales No. 0232-SGR de 2022 en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lscd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d37a389a1f16c2cdb8551946adf4f6423898bfbaaa4bd018b0238a42a272**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lesly Leonor Duran Urieles

Demandado: Universidad Popular del Cesar

Radicado: 20001-33-33-002-2019-00006-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Se tendrá como no contestada la demanda por parte de la Universidad Popular del Cesar, por cuanto al escrito de contestación de demanda radicado el 15 de octubre de 2019 fue anexado poder conferido a la Dra. Leslye Johanna Varela por parte del representante legal de la entidad, pero dirigido al Procurador 123 Judicial II Administrativo de Valledupar y en el cual se le faculta para actuar como apoderada judicial en la audiencia de conciliación extrajudicial promovida por la demandante, mas no para contestar la demanda y representarla en este asunto ante el despacho judicial que en su momento tenía el conocimiento del proceso.

2. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 28 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f72fe53c244c44560d403b5f322672fa6d64dac1ae1ee754b6dec91a7faa124**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Higo Alfonso Amaya Romero y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00288-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2024.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c825f4788f3a4079a2936c7815bfded5b5b889a83cc6ba623f1584baf94d3b8**

Documento generado en 08/02/2024 07:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jose Antonio Martínez Espinosa..
DEMANDADO: Instituto Departamental de Transito y Transporte del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00123-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo –artículo 243 del C.P.A.C.A- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6fe080624c07f3525f4b64d802fcd41b1e2879928e566c2702a6e8c476bcf**

Documento generado en 12/02/2024 10:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>